



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 27 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 424-2023-R.- CALLAO, 27 DE JULIO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 242-2022-TH/UNAC (Expediente N° 2006893) del 31 de agosto de 2022, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 028-2022-TH, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los integrantes del Tribunal de Honor Universitario, docentes Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan, Dr. Javier Eduardo Castillo Palomino y Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, en el Periodo 2018-2020; y los docentes Dr. Christian Jesús Suarez Rodríguez, Dr. Guido Merma Molina, Mg. Arnulfo Antonio Mariluz Fernández y Dra. Bertila Liduvina García Díaz y Dra. Bertha Milagros Villalobos Meneses, en el Periodo 2020-2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con el artículo 262 de la norma estatutaria, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado por Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4, señala que, el Tribunal de Honor realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción; y, en su artículo 15, precisa que, dicho Tribunal evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio;





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, mediante Resolución Rectoral N° 326-2022-R del 28 de abril de 2022 se declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. Constantino Miguel Nieves Barreto, contra la Resolución Rectoral N° 611-2020-R del 25 de noviembre de 2020, que resolvió imponerle la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por 31 días; en consecuencia se declaró la prescripción del proceso administrativo disciplinario para la determinación de responsabilidad administrativa del apelante, y además, se dispuso la determinación de las responsabilidades administrativas respecto a quienes conllevaron a la prescripción declarada, derivándose copias de los actuados al Órgano de Control Institucional y al Tribunal de Honor Universitario, para que de acuerdo a sus competencias, determinen individualmente a los responsables;

Que, mediante el oficio del visto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remitió el Informe N° 028-2022-TH del 19 de agosto de 2022, por el cual acordaron recomendar a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, no ha lugar a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes integrantes del Tribunal de Honor Universitario, Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan - FIME (Presidente), Dr. Javier Eduardo Castillo Palomino y Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, según Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017-AU del 28 de diciembre de 2017 por el periodo comprendido del 14 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2020; ni contra los docentes Dr. Christian Jesús Suárez Rodríguez – FIIS (Presidente), Dr. Guido Merma Molina, Mg. Arnulfo Antonio Mariluz Fernández; así como, Dra. Bertila Liduvina García Díaz y Dra. Bertha Milagros Villalobos Meneses, designados según Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-AU del 19 de diciembre de 2019, por el periodo comprendido del 14 de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2022, al no haberse acreditado la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones;

Que, en el citado informe, el colegiado señala que las disposiciones legales que establece la nueva Ley Universitaria, prevalecen sobre la ley servir, en cuanto a los procedimientos administrativos y la aplicación del plazo de prescripción; que esto último, solo rige para los servidores administrativos, quienes en caso incurran en alguna falta son sometidos a un proceso administrativo disciplinario por la Secretaría Técnica creada con tal fin; y que la ley servir, en ninguno de sus artículos, prevé que los docentes universitarios que hayan desempeñado funciones administrativas, se encuentran sometidos a las reglas que ella establece; agrega que, conforme a su reglamento únicamente les corresponde conducir investigaciones de los hechos que se denuncian en contra de los docentes y estudiantes; por lo que, determinan responsabilidades sancionables, solo dentro de un proceso abierto, seguido contra alumnos o docentes identificados y, no fuera del proceso, como se pretende en el presente caso;

Que, informa también el Tribunal de Honor Universitario, que considerando que entre la fecha en que la máxima autoridad de la Universidad Nacional del Callao, tomó conocimiento la conducta ética-moral en que incurrió el docente Dr. Constantino Miguel Nieves Barreto, esto es el 05 de abril de 2019 con la recepción del Oficio N° 117-2019/CDA-INDECOP, hasta la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 611-2020-R del 25 de noviembre de 2020, que le impuso la sanción de CESE TEMPORAL, no se había superado el período prescriptorio de cuatro años previstos en el TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; razón por la que, no procede recomendar la apertura de procedimiento administrativo alguno por la causal de omisión en el ejercicio de sus funciones de los integrantes del Tribunal de Honor que tuvieron a cargo el proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe Legal N° 948-2022-OAJ de fecha 16 de septiembre de 2022, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que sobre este caso, en virtud de la autonomía que ostenta el Tribunal de Honor Universitario, no corresponde emitir mayor pronunciamiento; no obstante, consideró pertinente señalar de forma general, que la primera disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, si bien señala que los servidores de la carrera especial de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de sus disposiciones, esta prevé una salvedad, esta es que las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II referido a la Organización del Servicio Civil, y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en dicha Ley;

Que, en ese contexto, agrega el órgano de asesoramiento, que lo antes señalado se corresponde con lo indicado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en su Informe Técnico 000909-2021-Servir-GPGSC, del 18 de mayo de 2021, cuando señala de forma concluyente que el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

improrrogables del artículo 89° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, no fue previsto expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento; por lo tanto, este constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad; que ante la ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la citada ley;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 028-2022-TH, del 19 de agosto de 2022; al Informe Legal N° 948-2022-OAJ del 16 de septiembre de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1° **DECLARAR, NO HA LUGAR** instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes que integraron el Tribunal de Honor Universitario, Dr. **FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN** (Presidente), Dr. **JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO** y Dr. **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN** (miembros) en el periodo 2018-2020; ni contra los docentes Dr. **CHRISTIAN JESÚS SUAREZ RODRÍGUEZ** (Presidente), Dr. **GUIDO MERMA MOLINA**, Mg. **ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ** (miembros titulares), Dra. **BERTILA LIDUVINA GARCÍA DIAZ** y Dra. **BERTHA MILAGROS VILLALOBOS MENESES** (miembros suplentes) en el periodo 2020-2022, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU, URH, UFG, gremios docentes e interesados.